

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

MAPFRE PREFERRED
RISK INSURANCE
COMPANY, RELIABLE
FINANCIAL SERVICES,
INC., DANIEL DENIRO
LÓPEZ RODRÍGUEZ Y
FULANO DE TAL

APELADOS

v

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, HONORABLE
SECRETARIO DE
JUSTICIA

APELANTES

KLAN201501783

Revisión judicial
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.
D AC2011-3192

Sobre:
IMPUGNACIÓN
DE
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A. o apelante) y solicita la revocación de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar una acción de impugnación de confiscación presentada por Reliable Financial Services, Inc. y MAPFRE Preferred Risk Insurance Company (apelados). El foro primario aplicó la doctrina de impedimento colateral por sentencia debido a que se desestimaron los cargos criminales, al amparo de la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, que motivaron la confiscación.¹

¹ La Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, establece:

I.

El 10 de noviembre de 2011, Reliable y MAPFRE instaron una demanda en contra del E.L.A. sobre impugnación de confiscación. Según la *Demanda*, Reliable fue notificado de la confiscación del vehículo Hyundai Accent, año 2010, tablilla HSY-529 por haberse utilizado en violación del Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas.² Además, expresó que el vehículo fue comprado por el Sr. Daniel Deniro López Rodríguez (señor López Rodríguez) a través de un financiamiento provisto por Reliable garantizado mediante un *Acuerdo de gravamen mobiliario*.³ Por ello, adujo ostentar legitimación activa para impugnar la confiscación que le fue notificada.⁴

Reliable basó su impugnación en varias alegaciones, a saber que: el vehículo no se utilizó en contravención del Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas; la confiscación fue producto de un registro ilegal; la tasación del vehículo confiscado no fue razonable; que la notificación no se realizó dentro del término legal y hubo partes con interés que no fueron notificadas y además que Reliable era un tercero inocente.⁵

Luego de varios trámites procesales, entre los cuales se encuentra una determinación de un panel hermano que le reconoció legitimación activa a Reliable y a MAPFRE, esta última presentó una *Solicitud de sentencia sumaria*.⁶ Argumentó que los casos criminales presentados en contra del señor López Rodríguez

(n) Que existe una o varias de las siguientes circunstancias, no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

.

(6) Que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.

² Íd., pág. 2.

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Íd., pág. 3.

⁶ Íd., pág. 55.

fueron desestimados al amparo de la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal, *supra*, y el dictamen era final y firme.⁷ En consecuencia, sostuvo que procedía aplicar la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.⁸ Indicó que la desestimación del caso penal permitía concluir que el señor López Rodríguez no incurrió en la conducta criminal que provocó la confiscación.⁹

El E.L.A. presentó la oposición a la moción de sentencia sumaria. En síntesis, argumentó que no aplicaba la doctrina de impedimento colateral por sentencia porque el procedimiento de confiscación es una acción independiente al proceso penal y de naturaleza *in rem*.¹⁰ Asimismo, invocó la presunción de corrección y legalidad de la confiscación establecida en el Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 L.P.R.A. sec. 1724l. Según el E.L.A., la demandante debía demostrar que el vehículo no se utilizó en contravención de los estatutos confiscatorios de la Ley de Sustancias Controladas. Finalmente, solicitó la denegatoria de la sentencia sumaria presentada por Reliable y, en cambio, que se dictara sentencia sumaria a favor del E.L.A. al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.¹¹

MAPFRE replicó a la oposición presentada por el E.L.A. y, en esencia, expuso que la Asamblea Legislativa no demostró intención alguna de eliminar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la doctrina de impedimento colateral por sentencia en la impugnación de una confiscación.¹² Respecto a la presunción de legalidad de la confiscación, MAPFRE argumentó

⁷ Íd., pág. 57.

⁸ Íd., pág. 60.

⁹ Íd., pág. 61.

¹⁰ Íd., pág. 77.

¹¹ Íd., pág. 82.

¹² Íd., pág. 86.

que la misma estaba condicionada a la comisión del delito como base para sostener la confiscación.¹³

El 20 de noviembre de 2014, el TPI dictó sentencia sumaria declarando ha lugar la impugnación de la confiscación y ordenó la devolución del vehículo.¹⁴ Las determinaciones de hechos fueron las siguientes:

1. Reliable Financial Services es la institución que financió el préstamo sobre el vehículo confiscado.
2. MAPFRE Preferred Risk Insurance Company es la compañía aseguradora que al momento de la ocupación del vehículo confiscado expidió una póliza de seguros, póliza núm. 2211531023703/1, con cubierta para el riesgo de confiscación.
3. El Sr. Daniel López Rodríguez, es el dueño registral del vehículo confiscado, según consta del Certificado de Título expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
4. El 20 de septiembre de 2011, se procedió a la ocupación del vehículo en cuestión, por presuntamente haberse utilizado en violación al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, según enmendada, 24 L.P.R.A. §2404.
5. La propiedad confiscada corresponde a un vehículo de motor marca Hyundai Accent, del 2010, con número de tablilla HSY-529.
6. El 11 de octubre de 2011, la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia, envió una notificación de confiscación a Reliable Financial Services, Inc.
7. El vehículo confiscado fue tasado en ocho mil, (sic) trescientos cincuenta dólares (\$8,350.00).
8. El 21 de noviembre de 2011, mediante una Resolución de este Tribunal, emitida por la Ex Juez Evelyn Hernández de Mártir, se desestimaron los cargos presentados en contra del Sr. Daniel D. López Rodríguez, por la Regla 64(N)(6) de las Reglas de Procedimiento Criminal.¹⁵

El TPI aplicó la doctrina de impedimento colateral y declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por MAPFRE.¹⁶ Inconforme con el dictamen, el E.L.A. solicitó reconsideración. En dicha moción, el E.L.A. reiteró que el proceso

¹³ Íd., pág. 89.

¹⁴ Íd., pág. 106.

¹⁵ Íd., pág. 98.

¹⁶ Íd., pág. 106.

de confiscación es de naturaleza *in rem* y es independiente de cualquier otra acción criminal o administrativa.¹⁷ Expresó que procedía la confiscación, pues aunque no prosperaron los cargos en contra del señor López Rodríguez, el vehículo fue utilizado en la compra de sustancias controladas.¹⁸ Asimismo, reiteró que los demandantes no derrotaron la presunción de corrección y legalidad establecida en el Art. 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*.¹⁹

Con el beneficio de la oposición de MAPFRE, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración del E.L.A. y notificó la *Resolución* el 16 de septiembre de 2015.²⁰ Insatisfecho con el resultado, el E.L.A. acudió ante nosotros mediante recurso de apelación y el señalamiento de erro formulado fue el siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria a favor de la parte apelada, fundamentada en que no prosperó la causa criminal en relación a los hechos que motivaron la confiscación a pesar de que la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011 expresamente establece la independencia de la acción confiscatoria de la acción penal, y sin que siguiera la parte demandante, quien tiene el peso de la prueba, aportara prueba alguna que derrotara la presunción de corrección y legalidad de la confiscación.²¹

El apelante arguyó que el desarrollo de cualquier acción penal, derivada de los mismos hechos que motivaron la confiscación, no es pertinente para el proceso de impugnación.²² En apoyo de su contención, el E.L.A. reiteró los planteamientos que esbozó ante el TPI. Añadió que la desestimación de los cargos al amparo de la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal, *supra*, no constituye la prueba necesaria para demostrar que procede la demanda sobre impugnación de confiscación.²³ Expresó que el

¹⁷ Íd., pág. 107.

¹⁸ Íd., pág. 111.

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd., pág. 139.

²¹ Alegato de la apelante, pág. 6.

²² Íd., pág. 9.

²³ Íd., pág. 14.

caso criminal no fue dilucidado en los méritos, pues la desestimación fue por violación a los términos para celebrar la vista preliminar.²⁴ Según el E.L.A., está en controversia la comisión del delito, pues el asunto no se litigó propiamente en la acción penal.²⁵

Examinado el recurso de apelación, apercibimos a la parte apelada de cumplir con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Transcurridos los 30 días para que la parte apelada expusiera su posición, sin ésta así hacerlo, procedemos según apercibido a resolver el recurso apelativo de epígrafe.

II.

A. La sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está

²⁴ Íd., pág. 15.

²⁵ Íd., pág. 16.

basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 D.P.R. 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 D.P.R. 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. *Jusino v. Walgreens*, Íd., pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véanse 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1; 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.2; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 165 (2011).

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 167. Al atender el ruego sumario, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Los tribunales no tendrán que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud y pueden considerar todos los documentos en el expediente, pero no están obligados. Véanse *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, supra, pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 D.P.R. 113, 130 (2012).

Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 626 (2005). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente. *Íd.* La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 214-215.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria. *Carlos Iván Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y otros*, 2015 TSPR 70. Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es un *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo discutido en *SLG Zapata-Rivera*; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese²⁶; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en

²⁶ El Tribunal Supremo expresó que “[e]sta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Carlos Iván Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y otros*, 2015 TSPR 70

controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* **si el TPI aplicó correctamente el Derecho**. Íd.

B. Ley Uniforme de Confiscaciones y la doctrina de impedimento colateral por sentencia

La confiscación tiene un propósito punitivo y es un elemento disuasivo para la actividad criminal. *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 D.P.R. 973, 987 (1994). El Art. 9 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, 34 L.P.R.A. sec. 1724f, dispone que están sujetos a confiscación la “propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en... leyes de sustancias controladas”. La ocupación de la propiedad puede realizarse sin previa orden judicial si se efectúa durante un arresto o cuando ésta se utiliza, resulta o se produce de la comisión de un delito tipificado en la Ley de Sustancias Controladas. Art. 10 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 L.P.R.A. sec. 1724g.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el procedimiento de confiscación es de naturaleza *in rem* porque se dirige contra la cosa y no el dueño. *Mapfre v. E.L.A.*, 188 D.P.R. 517, 525 (2013); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, *supra*. El Art. 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 L.P.R.A. sec. 1724e así lo reconoce. Por ello, la doctrina de impedimento colateral aplica al proceso de confiscación, pero depende las circunstancias particulares de cada caso. *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 77, 83 (2002). El Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó:

[E]l impedimento colateral no aplica de manera automática al impugnar la confiscación del vehículo. Aunque el poseedor del vehículo resulte absuelto de los cargos imputados, esto no es en sí mismo suficiente para declarar inválida la confiscación. Lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o mediante el uso del vehículo,

aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor del mismo. (Énfasis nuestro). Íd.

La confiscación de la propiedad es un proceso independiente al proceso penal, civil o penal en contra del infractor. Art. 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*. Por lo tanto, los tribunales deben examinar si al resolverse el caso anterior, aun cuando la confiscación verse sobre un delito distinto, se adjudicaron hechos necesariamente decisivos para el segundo. (Énfasis nuestro). *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, *supra*, pág. 988. La doctrina busca proteger a la persona del riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito y de la privación de propiedad sin un debido proceso de ley. Íd., pág. 989.

En relación con las desestimaciones de procedimientos criminales por violación a los términos de juicio rápido, el Tribunal Supremo resolvió que la falta de diligencia del Estado en el encausamiento penal no debe impedir la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. *Suárez v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43, 64 (2004). Lo anterior se debe a que se estaría premiando al Estado por su incumplimiento, porque podría presentar nuevas acusaciones a tenor con la Regla 67 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, y, además, excluiría la aplicación de la doctrina de cosa juzgada al proceso de confiscación. Íd. En *Suárez*, el Tribunal Supremo aplicó la doctrina de impedimento colateral por sentencia ante una situación donde los cargos criminales se desestimaron de conformidad con la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.²⁷

²⁷ La Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, establece:

(n) Que existe una o varias de las siguientes circunstancias, no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

.

(5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.

III.

En el presente caso, no hay controversia sobre las determinaciones de hechos del TPI. En consecuencia, y de conformidad con lo resuelto en *Carlos Iván Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y otros*, supra, solo debemos resolver si el foro primario aplicó el Derecho de manera correcta. La posición del E.L.A. es que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica a los procesos de impugnación de confiscación por virtud de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011. En la alternativa, indicó que la comisión del delito no se dilucidó en la acción criminal, toda vez que la misma fue desestimada por no haberse celebrado la vista preliminar dentro del término correspondiente y no equivale a una adjudicación en los méritos. Finalmente, indicó que el proceso de confiscación está cobijado por una presunción de legalidad y ésta no fue rebatida ante el TPI. No nos persuade la contención de la parte apelante.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la división de distintos paneles del Tribunal de Apelaciones sobre la controversia planteadas en el presente caso. Véase *Banco Bilbao Vizcaya y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2015 TSPR 152, 194 D.P.R. ____.²⁸ Sin embargo, somos de opinión de que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 no hace inaplicable la doctrina de impedimento colateral en los procesos de confiscación. La naturaleza *in rem* e independiente del proceso de confiscación fue reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al amparo de la legislación anterior y aun así validó la aplicación de la figura del impedimento colateral por sentencia.

²⁸ El Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló una vista oral, para el 1 de marzo de 2016, para discutir si se puede utilizar el resultado favorable del imputado en la acción penal para disponer sumariamente de la acción civil de confiscación; y si la acción civil de confiscación está condicionada a que el Estado haya logrado una convicción en la acción penal. *Banco Bilbao Vizcaya y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2015 TSPR 152, 194 D.P.R. ____.

La norma de Derecho no ha variado al día de hoy y la presunción de legalidad estatutaria queda rebatida con la absolución del acusado o, como se resolvió en *Suárez v. E.L.A.*, supra, ante la desestimación de una denuncia por violación a los término de juicio rápido. En el presente caso, el proceso criminal en contra del señor López Rodríguez fue desestimado por no haberse celebrado la vista preliminar de manera oportuna en contravención con los términos de juicio rápido que establece la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal, supra. Por consiguiente, resolvemos que el TPI actuó correctamente al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el caso de autos y al declarar con lugar la impugnación de la confiscación. El error imputado por el E.L.A. no se cometió.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones